



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 9 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 07 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00056-00**

Interlocutorio. 369

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LINA MARCELA TASCÓN GONZÁLEZ
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La fecha de exigibilidad del título valor no es lo suficientemente legible para determinar su contenido literal, con claridad y sin dificultades que conlleven a suponer las expresiones en ella insertadas. En tal sentido, es preciso aducirlo de manera nítida y completa, tanto por su anverso como por su reverso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).

2. No existe claridad respecto de los intereses remuneratorios deprecados, en el entendido que estos corresponden a los réditos causados durante el plazo otorgado al deudor para su pago. En el presente evento, se pretenden con posterioridad al vencimiento de la obligación.

Finalmente, no se indica la tasa a la cual se cobran. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).

3. No se señala en la demanda el canal electrónico de notificaciones de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien al ser una persona jurídica cuenta con dirección de notificaciones propia e inscrita. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

4. Si bien se explica que la dirección electrónica suministrada para notificaciones de la señora **LINA MARCELA TASCÓN GONZÁLEZ**, se obtiene de la información que reposa en la base de datos del ejecutante, no se halla validada con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MARCELA TASCÓN GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** con las facultades que conlleva el endoso en procuración.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
031 DEL 08 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e610f41b7e37120b09e44e9fe830e80143f60b283bc9c5f6d64e9b7ff5f1c**

Documento generado en 07/03/2024 02:37:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>